



Exp N.º 016 del 03 de febrero de 2026  
Infracción

AUTO N.º 0188 - - - -

16 MAR 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio No. 4207 del 26 de mayo de 2025, remitió la oficina de planeación de la alcaldía de Coveñas el acta de inspección No.68 ING-AMO-2025 a la Subdirección de Gestión Ambiental, por competencia.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica, y rindió el informe de seguimiento No.178 del 2025 el día 29 de mayo del 2025, el cual establece:

*En cumplimiento a lo solicitado en los memorandos del 28 de mayo de 2025, con radicado interno No. 4207 de 26 de mayo de 2025, se realizó visita técnica y ocular, con el objetivo de verificar las actividades detalladas en el Acta No. 68 ING – AMO – 2025 emitida por la Secretaría de Planeación del municipio de Coveñas, se procedió a verificar la situación actual y describir las afectaciones ambientales que se están ejecutando en los predios, localizados en el sector Punta Piedra - Coveñas, en donde se identificaron las siguientes situaciones:*

**PREDIO No. 1**

- *Localización de predio en bosque natural, ubicado en el sector Punta Piedra, primera ensenada, vía principal Coveñas – Tolú. Durante el desarrollo de la visita, se constataron actividades de elevación superficial del suelo con material de cantera y tala sistemática de especies de manglar. A su vez, se identificó que el PREDIO No. 1 abarca un área total de 3.947 m<sup>2</sup> aproximadamente, el cual está georreferenciado en las coordenadas N(m): 2599640.680 - E(m): 4709025.337, y se encuentran dos construcciones en material permanente.*
- *Por medio de la visita se identificó un área intervenida de aproximadamente 3.947 m<sup>2</sup>, donde se llevaron a cabo actividades como remoción de cobertura vegetal de diversas especies de manglar, incumpliendo lo estipulado en el Artículo No. 5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. A su vez, se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y uso del suelo, por lo cual se infringe el Artículo No. 4 y No. 8 de la Resolución No. 1623.*
- *El polígono del área intervenida abarca una totalidad de 3.947 m<sup>2</sup> aproximadamente, de los cuales 2.031 m<sup>2</sup> corresponden al área afectada que se encuentra dentro de la Zona de Manglar Concertada - Área de Protección Urbana (Parque Isla Gallinazo) en el municipio de Coveñas, tal como se describe en la Resolución No. 1223 del 16 de noviembre de 2005, “Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas”, generando un porcentaje afectado de 51.45%, a causa de las actividades antrópicas ejecutadas. A su vez, la afectación en la zona que se encuentra fuera del área de manglar concertada es igual al 48.55% (1.916 m<sup>2</sup>).*
- *Teniendo en cuenta la localización del polígono No. 1 asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que, debido a las actividades de relleno (ateramiento) para la construcción de diversas viviendas residenciales, la zona se encuentra afectada en un 100%*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 016 del 03 de febrero de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0188 - - - - 16 MAR 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

*en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos, correspondiente a Bosques. Además, este mismo ecosistema se encuentra afectado en un 54%, correspondiente a Humedal Temporal, 46% Humedal Potencial Medio y 52% ecosistemas marinos y costeros: Manglar, según Resolución No. 037 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.*

**PREDIO No.2**

- *El predio intervenido se encuentra localizado en un Ecosistema de Bosque Natural, en el sector Punta Piedra, en las coordenadas N(m): 2599659.604 – E(m): 4708913.995, en el cual se identificó una propiedad de la URBANIZADORA TERUEL S.A.S., con un área aproximada de 10.706 m<sup>2</sup>, en el cual se identificó un área construida de 629 m<sup>2</sup> aproximadamente; por lo tanto, se le confiere copia al municipio de Coveñas para corroborar la existencia de parcelación e identificar si la URBANIZADORA TERUEL S.A.S. tiene certificado de tradición y libertad del bien inmueble, u otro instrumento de licencia urbanística que autorice la construcción de viviendas en el predio.*
- *Se identificó el desarrollo de actividades antrópicas tales como remoción de cobertura vegetal y adecuación superficial del terreno para la construcción de viviendas. Dichas construcciones presuntamente serían desarrolladas por los señores SERGIO OROZCO, ROBERTO MOSQUERA y PEDRO JIMÉNEZ, los cuales actuarían en calidad de propietarios de las viviendas construidas; sin embargo, el predio en que llevaron a cabo las actividades de construcción es propiedad de la URBANIZADORA TERUEL S.A.S.; por lo tanto, se presume que los señores mencionados anteriormente no cuentan con permiso de los propietarios del inmueble para la ejecución de dichas acciones.*
- *Por otra parte, se identificó la presencia de una poza séptica con infiltración al suelo, localizada en las inmediaciones del ecosistema de manglar; por lo tanto, los señores SERGIO OROZCO, ROBERTO MOSQUERA y PEDRO JIMÉNEZ están incumpliendo el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076, el cual establece: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”. (Decreto 1541 de 1978, art. 22). Y lo establecido en las determinantes ambientales sobre los condicionamientos y restricciones sobre ecosistemas marino costeros.*
- *Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por el equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.*
- *El análisis multitemporal obtenido con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro – 2025, a través de imágenes satelitales, permitió tomar como base guía la cobertura vegetal asociada al ecosistema de manglar correspondiente a los (02) dos predios, desde el año 2018, localizado en el sector Punta Piedra, en condiciones completamente naturales. Logrando reconocer la transición que ha sufrido el ecosistema a partir del año 2023, hasta la fecha, con referencia a la reducción de la cobertura vegetal y por ende, disminución de la fauna asociada, a causa de las actividades de tala y aterramiento que se han realizado en el área inspeccionada.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 016 del 03 de febrero de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0188 - - - - 16 MAR 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

- *Se puede decir que el estado de conservación de los manglares es regular; por un lado, está la tala sistemática que se sigue ejerciendo y, por el otro, el conflicto por el uso al que ha estado sometido el suelo, deteriorando sus características naturales. Para la construcción de edificaciones en material permanente en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades civiles como elevación superficial del suelo, que generaron afectaciones ambientales, tales como: Tala de especies de manglar.*
  - ✓ Elevación artificial del nivel del suelo, para construcción residencial.
  - ✓ Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.
  - ✓ Vertimientos de aguas domésticas no tratadas a ecosistemas manglárlicos.
- *Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes.*

Que, la Subdirección de Asuntos Marítimos y Costeros realizó visita técnica el **29 mayo de 2025**, generándose el informe de **visita No. 178- 2025**, donde se observó que:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 29 de mayo de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (SAMCO), en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al memorando del 28 de mayo de 2025, con radicado interno No. 4207 de 26 de mayo de 2025, con la finalidad de verificar actividades ejecutadas en predios del sector Punta Piedra, descritas en el Acta de Inspección No. 68 ING-AMO-2025, realizada por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía del municipio de Coveñas.*

*En primera instancia, se llevó a cabo el procedimiento de georreferenciación con ayuda del navegador GPS Garmin Map 62CS, llevando a cabo el levantamiento de coordenadas del predio en cuestión, reconociendo posteriormente los elementos bióticos y abióticos correspondientes a dicho predio, lo cual quedó evidenciado por medio de un registro fotográfico, captado por la cámara de un celular Samsung A24, de 57 MP.*

*(...)*”

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Exp N.º 016 del 03 de febrero de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0188 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

16 MAR 2026

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

La Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en los informes de visita **No.178- 2025**, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 016 del 03 de febrero de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0188 - - - 16 MAR 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**DISPONE**

- **ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el o (los) responsable (s). con el fin de identificar e individualizar plenamente a él o (los) responsable (s) de la construcción, tala especie de manglar, elevación artificial, vertimientos de agua y de las afectaciones ambientales que se están ejecutando en los pedios localizados en el sector de punta piedra en los cuales están georreferenciados como : **predio 1** en las coordenadas N(m): 2599640.680 - E(m): 4709025.337, y se encuentran dos construcciones en material permanente y **predio 2** en las coordenadas N(m): 2599659.604 – E(m): 4708913.995, en el cual se identificó una propiedad de la **URBANIZADORA TERUEL S.A.S.**, con un área aproximada de 10.706 m<sup>2</sup>., sin contar presuntamente con el permiso o licencia ambiental otorgado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a los señores **SERGIO OROZCO, ROBERTO MOSQUERA y PEDRO JIMÉNEZ** (o cualquier otro titular del predio), como presuntos responsables de las afectaciones ambientales que se estarían ejecutando en los predios localizados en el sector de Punta Piedra, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), así: **el Predio 1**, georreferenciado en las coordenadas N (m): **2.599.640,680 – E (m): 4.709.025,337**, donde se evidencian dos (2) construcciones en material permanente, actividades de elevación superficial del suelo con material de cantera, talas sistemáticas de especie de manglar y un área intervenida aproximada de 3.947 m<sup>2</sup> en la cual se realizaron labores de remoción de cobertura vegetal; y el **Predio 2**, georreferenciado en las coordenadas N (m): **2.599.659,604 – E (m): 4.708.913,995**, en el cual se identificó una propiedad de la sociedad **URBANIZADORA TERUEL S.A.S.**, donde se constató tala de especie de manglar, elevación artificial del nivel del suelo, construcción residencial, alteración del ecosistema manglar y vertimientos de aguas domésticas no tratadas a ecosistemas mangláricos. Del cumplimiento de la presente solicitud deberá rendirse informe detallado dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del respectivo oficio, dejando constancia expresa de que la presente orden es de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 (falta disciplinaria) de la Ley 1755 de 2015 y en el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico [desuc.ecovenas@policia.gov.co](mailto:desuc.ecovenas@policia.gov.co).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**.2.2 SOLICÍTESE** al **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE)** se sirva identificar e individualizar a los señores **SERGIO OROZCO, ROBERTO MOSQUERA y PEDRO JIMÉNEZ** (o cualquier otro titular del predio), como presuntos responsables de las afectaciones ambientales que se estarían ejecutando en los predios localizados en el sector de Punta Piedra, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), así: **el Predio 1**, georreferenciado en las coordenadas **N (m): 2.599.640,680 – E (m): 4.709.025,337**, donde se evidencian dos (2) construcciones en material permanente, actividades de elevación superficial del suelo con material de cantera, talas sistemáticas de especie de manglar y un área intervenida aproximada de 3.947 m<sup>2</sup> en la cual se realizaron labores de remoción de cobertura vegetal; y el **Predio 2**, georreferenciado en las coordenadas **N (m): 2.599.659,604 – E (m): 4.708.913,995**, en el cual se identificó una propiedad de la sociedad **URBANIZADORA TERUEL S.A.S.**, donde se constató tala de especie de manglar, elevación artificial del nivel del suelo, construcción residencial, alteración del ecosistema manglar y vertimientos de aguas domésticas no tratadas a ecosistemas mangláricos. Del cumplimiento de la presente solicitud deberá rendirse informe detallado dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del respectivo oficio, dejando constancia expresa de que la presente orden es de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 (falta disciplinaria) de la Ley 1755 de 2015 y en el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: [inspección@covenas-sucre.gov.co](mailto:inspección@covenas-sucre.gov.co).

**.2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE)** **SOLICÍTESE** se sirva suministrar la información relacionada con los números de cédula de ciudadanía o cualquier otro dato de identificación, así como la información de carácter predial, catastral o aquella que resulte pertinente para identificar e individualizar a los señores **SERGIO OROZCO, ROBERTO MOSQUERA y PEDRO JIMENEZ** (o cualquier otro titular del predio), como presuntos responsables de las afectaciones ambientales que se estarían ejecutando en los predios localizados en el sector de Punta Piedra, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), así: **el Predio 1**, georreferenciado en las coordenadas **N (m): 2.599.640,680 – E (m): 4.709.025,337**, donde se evidencian dos (2) construcciones en material permanente, actividades de elevación superficial del suelo con material de cantera, talas sistemáticas de especie de manglar y un área intervenida aproximada de 3.947 m<sup>2</sup> en la cual se realizaron labores de remoción de cobertura vegetal; y el **Predio 2**, georreferenciado en las coordenadas **N (m): 2.599.659,604 – E (m): 4.708.913,995**, en el cual se identificó una propiedad de la sociedad **URBANIZADORA TERUEL S.A.S.**, donde se constató tala de especie de manglar, elevación artificial del nivel del suelo, construcción residencial, alteración del ecosistema manglar y vertimientos



Exp N.º 016 del 03 de febrero de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0188 - - - - 16 MAR 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

de aguas domésticas no tratadas a ecosistemas mangláricos. Del cumplimiento de la presente solicitud deberá rendirse informe detallado dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del respectivo oficio, dejando constancia expresa de que la presente orden es de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 (falta disciplinaria) de la Ley 1755 de 2015 y en el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: [contactenos@covenas-sucre.gov.co](mailto:contactenos@covenas-sucre.gov.co)

**2.4 SOLICÍTESELE a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE),** se sirva identificar e individualizar a los señores **SERGIO OROZCO, ROBERTO MOSQUERA y PEDRO JIMÉNEZ** (o cualquier otro titular del predio), como presuntos responsables de las afectaciones ambientales que se estarían ejecutando en los predios localizados en el sector de Punta Piedra, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), así: **el Predio 1**, georreferenciado en las coordenadas **N (m): 2.599.640,680 – E (m): 4.709.025,337**, donde se evidencian dos (2) construcciones en material permanente, actividades de elevación superficial del suelo con material de cantera, talas sistemáticas de especie de manglar y un área intervenida aproximada de 3.947 m<sup>2</sup> en la cual se realizaron labores de remoción de cobertura vegetal; y **el Predio 2**, georreferenciado en las coordenadas **N (m): 2.599.659,604 – E (m): 4.708.913,995**, en el cual se identificó una propiedad de la sociedad **URBANIZADORA TERUEL S.A.S.**, donde se constató tala de especie de manglar, elevación artificial del nivel del suelo, construcción residencial, alteración del ecosistema manglar y vertimientos de aguas domésticas no tratadas a ecosistemas mangláricos. Del cumplimiento de la presente solicitud deberá rendirse informe detallado dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del respectivo oficio, dejando constancia expresa de que la presente orden es de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 (falta disciplinaria) de la Ley 1755 de 2015 y en el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico [contactenos@covenas-sucre.gov.co](mailto:contactenos@covenas-sucre.gov.co)

**2.5 SOLICÍTESELE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo** para que remita el Certificado de **LIBERTAD Y TRADICION** del lugar localizados en el sector de punta piedra en los cuales están georreferenciados predio 1 en las coordenadas **N(m): 2599640.680 - E(m): 4709025.337**, predio 2 en las coordenadas **N(m): 2599659.604 – E(m): 4708913.995**, en el cual se identificó una propiedad de la **URBANIZADORA TERUEL S.A.S** con el fin de identificar a su propietario legal, para lo cual se concede el término de **un (1) mes**. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 016 del 03 de febrero de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0188 - - - -


**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

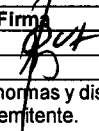
Disciplinario del servidor Público. Correo electrónico:  
ofiregisincelejo@supernotariado.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Gissella Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co